

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00032-00
Accionante: *María Camila Vargas Vásquez* como apoderada del señor *Hanson Reina Carvajal*
Accionado: *Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué*

Tema a Tratar: **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Carencia Actual de Objeto: El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **María Camila Vargas Vásquez** como apoderada del señor **Hanson Reina Carvajal** contra el **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué**.

II. ANTECEDENTES:

María Camila Vargas Vásquez como apoderada del señor **Hanson Reina Carvajal** promovió la presente acción de tutela

contra el **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué** que proceda en el menor tiempo posible a tramitar la solicitud radicada, por medio de correo electrónico el día 18 de diciembre del 2020, específicamente procediendo a remitir los oficios elaborados desde el 9 de diciembre del 2020, dentro proceso ejecutivo de radicado 73001 4189 004 2020 0043 000, al correo electrónico serviciosjuridicos.mcvv@outlook.es; con el objeto de materializar las medidas cautelares decretadas.

IV. HECHOS:

Manifiesta la tutelante - **María Camila Vargas Vásquez** como apoderada del señor **Hanson Reina Carvajal**, que el señor **Hanson Reina Carvajal**, el día 22 de septiembre del año 2020, le otorgo poder, con el objeto que la misma iniciara proceso ejecutivo de mínima cuantía contra los señores Carlos Javier Jaramillo Huertas e Ismael Antonio España Bocanegra, señalando en el mismo: "Mi apoderada queda facultada para conciliar, solicitar medidas cautelares, presentar tachas, excepciones, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, recibir dineros; y todo aquello que requiera para el debido avance del proceso". por consiguiente, procedió a radicar proceso ejecutivo singular contra los mismos, siendo asignado por reparto al Juzgado Cuarto de Mínima Cuantía y Competencia Múltiple de Ibagué, y asumido por el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué.

Expone que en la demanda ejecutiva presentada por ella como apoderada del demandante el señor **Hanson Reina Carvajal**, se solicitó decretar medidas cautelares. Por consiguiente, el 12 de noviembre del 2020, es admitida la misma, librando mandamiento de pago y decretándose las medidas cautelares. Por ende, el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, el día 9 de diciembre del 2020 registra en la plataforma de la rama judicial la elaboración de

oficios "oficios elaborados". En razón a la anotación realizada por el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, el día 9 de diciembre del 2020 en la plataforma de la rama judicial (la cual se anexa a esta tutela), decidió esperar el termino de 6 días hábiles, con el objeto de que fueran remitidos a la misma o publicados en la página de la rama judicial los oficios para materializar las medidas cautelares decretadas en el proceso; sin embargo, al no tener acceso a los oficios requeridos, la suscrita el día 18 de diciembre del 2020, envió petición dirigida al Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, por medio de correo electrónico, solicitando él envío de los oficios elaborados para concretar las medidas cautelares (se anexa a la tutela), evidenciándose el no tramite a la solicitud, la no emisión de respuesta, y la no remisión de los oficios pedidos.

Aduce que al evidenciar que el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, no dio trámite a la solicitud del día 18 de diciembre del 2020, de remitir los oficios con el objeto de concretar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de radicado 73001 4189 004 2020 0043 000, con el fin de darle impulso procesal al mismo. La suscrita, los días 19 de enero del 2021, el 22 de enero del 2021, 25 de enero del 2021 y el 1 de febrero del 2021, procedió vía correo electrónico a reiterar la solicitud realizada el día 18 de diciembre del 2020; sin obtenerse respuesta alguna; por consiguiente a la fecha, la suscrita como apoderada del demandante dentro del proceso ejecutivo de radicado 73001 4189 004 2020 0043 000, no ha tenido acceso a los oficios elaborados por el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, para poder concretar las medidas cautelares y darle impulso al proceso.

Reseña que los oficios elaborados desde el 9 de diciembre del 2020, no han sido remitidos como apoderada de la parte demandante, ni publicados en el sitio web de la rama judicial; ha sido imposible concretar las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, y así dar impulso procesal; evidenciándose, que el Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué, sin razón alguna ha omitido las solicitudes enviadas por la suscrita como apoderada del demandante, generando que mi labor como abogada del señor **Hanson Reina Carvajal** (demandante}, quede en tela de juicio frente a su apoderado,

que podría atribuir el estancamiento del proceso ejecutivo a negligencia por parte de la ella.

Por otro lado, están generando la vulneración de los derechos fundamentales de mi apoderado el señor **Hanson Reina Carvajal**, al derecho de petición, a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Así mismo el **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué**, está dilatando el proceso, siendo posible que en este estancamiento en el que se encuentra el proceso ejecutivo, los demandados puedan insolventarse, generando esto un perjuicio económico a mi poderdante. De la misma forma, este tipo de comportamientos por parte del **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué** genera la ineficiencia de la justicia, el difícil acceso a la misma, y más aún en la situación actual de pandemia a causa del COVID19, en la que se debe maximizar la eficacia de la comunicación virtual entre la administración de justicia y los administrados.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

El **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que los oficios solicitados por la accionante, ya fueron remitidos al correo electrónico de la misma, la cual manifestó estar satisfecha y en ende que la morosidad se debió a la cantidad de correos y solicitudes que llegan al correo institucional de este despacho.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información

completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se

pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados los anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **María Camila Vargas Vásquez** como apoderada del señor **Hanson Reina Carvajal**, elevó derecho de petición radicado el día 18 de diciembre del 2020, donde solicito la remisión de los oficios elaborados desde el 9 de diciembre del 2020, dentro proceso ejecutivo de radicado 73001 4189 004 2020 0043 000, al correo electrónico serviciosjuridicos.mcvv@outlook.es; con el objeto de materializar las medidas cautelares decretadas, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que a la actora se le ha dado respuesta de fondo clara y concreta a la solicitud elevada, y se procedió a la remisión de los oficios solicitados a correo indicado; respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".

IX. RESUELVE:

1. Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Camila Vargas Vásquez** como apoderada del señor **Hanson Reina Carvajal** contra el **Juzgado Once Civil Municipal de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN